Alcaldía de Cartagena de Indias D. T. y C.

Decreto N° 0412 de 2003

-3 JUL. 2003

"Por el cual se reglamenta la operación de las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico y Servidores Turísticos en el Distrito de Cartagena"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1 Que la ley 768 del 31 de Julio del 2002 adopta el régimen político administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta"

2. Que el articulo 2° de la ley 768 de 2002 establece que : " *Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias, y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado Colombiano.*

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a algunos de los otros tipo de entidades territoriales previstas en la C. P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, éstos se sujetaran a las disposiciones previstas para los municipios"

3 Que le corresponde al Alcalde del Distrito orientar la acción administrativa del gobierno Distrital hacia el desarrollo industrial, portuario y/o turístico del Distrito, considerados como factores determinantes para impulsar el mejoramiento económico y social de la población.

4 Que el articulo 21 de la ley 768 de 2002, consagra: "*DE LA AUTORIDAD DISTRITAL DE TURISMO. La autoridad Distrital competente para los asuntos relativos al turismo, estará encargada de controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando quiera que violen las reglamentaciones en tal materia*

adoptadas en el orden Distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales."

5. Que la Ley 300 de 1996 regula todas las actividades relacionadas la industria turística y determina en su articulo 1° lo siguiente:" *IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA TURISTICA. -El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional."*

6. Que el articulo 14 de la Ley 300 de 1996 establece: *"ARMONIA REGIONAL. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo."*

7. Que el numeral 1° del articulo 26, de la ley 300 antes citada; define el ecoturismo de la siguiente forma: *"es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y al educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respecta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas"*

8. Que corresponde al Alcalde como autoridad de Turismo reglamentar las actividades y control de los prestadores de servicios turísticos.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Reglaméntase la Operación de las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico y Servidores Turísticos que prestan el servicio de transporte marítimo turístico de pasajeros, que deben utilizar para su operación las instalaciones de la Marina Turística de los Muelles de la Bodeguita y de los Pegasos, para brindar los servicios de embarque y desembarque de pasajeros a las diferentes localidades ubicadas dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena y demás del Litoral Caribe Colombiano.

Alcaldía de Cartagena de Indias D. T. y C.

Decreto Nº 0412 de 2003

-3 JUL. 2003

PARÁGRAFO: Se entiende por transporte marítimo turístico de pasajeros, aquel que realiza una empresa de transporte marítimo de servicio público para el traslado de personas con fines recreativos, a bordo de una nave, entre uno y más puerto, sean estos nacionales o extranjeros.

ARTICULO SEGUNDO: El orden para la labor de embarque y desembarque de pasajero, será el siguiente:

1. Embarcaciones de setenta (70) pasajeros en adelante:
 - Hora de embarque de siete (7) a.m. hasta las ocho y treinta (8:30) a.m.
 - Hora de llegada cinco (5) p.m.
2. Embarcaciones de uno (1) a treinta y nueve (39) pasajeros:
 - Hora de embarque de ocho y treinta (8:30) a.m. hasta las nueve y treinta (9:30) a.m.
 - Hora de llegada cinco (5) p.m.
3. Embarcaciones de cuarenta (40) a sesenta y nueve (69) pasajeros:
 - Hora de embarque de nueve y treinta (9:30) a.m. hasta las diez y treinta (10:30) a.m.
 - Hora de llegada cinco (5) p.m.

En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto, la Corporación Turismo Cartagena de Indias en coordinación con las Administraciones de los Muelles autorizados, deberá organizar y destinar las áreas para la labor de atraque de las distintas embarcaciones, las cuales solo harán uso de éstos al momento del embarque y desembarque de los pasajeros, de acuerdo con los horarios establecidos en este Artículo. Se prohíbe el uso de muelles para parqueo por un tiempo mayor o para pernoctar, a menos que la respectiva embarcación tenga contrato especial para ello.

PARÁGRAFO 1: Los viajes o expresos especiales serán autorizados por el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Cartagena, previo visto bueno de la Corporación Turismo Cartagena de Indias. Para ello las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos deben presentar solicitud escrita con veinticuatro (24) horas de antelación y cumplir con lo dispuesto por la Capitanía de Puerto para esos casos.

PARÁGRAFO 2: Cuando Los viajes a los que hace referencia el parágrafo anterior tengan como destino los parques nacionales naturales ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena requerirán, además del visto bueno de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Alcaldía de Cartagena de Indias
D. T. y C.

Decreto N° 0412 de 2003

-3 JUL. 2003

ARTICULO TERCERO: Para el desarrollo de las actividades de las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos, se aplica y se debe cumplir lo establecido en la Ley 300 de 1996, en el presente Decreto, en la reglamentación vigente expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo relacionado a la protección al medio ambiente, lo dispuesto por la Dirección General Marítima y demás disposiciones que sean concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ninguna de las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos puede desarrollar la actividad de transportador marítimo turístico, ni hacer uso de los Muelles autorizados en el Artículo Primero, sin la observancia de los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todos los requisitos técnicos, administrativos y operativos que para ejercer la actividad exige la Capitanía de Puerto, la Dirección Nacional de Turismo y la Alcaldía de Cartagena, en especial los contenidos en el reglamento No. 003 del 12 de Julio de 1990, el 004 del 25 de noviembre de 1991 y la Resolución 0355 del 31 de Agosto de 2001, expedidas por la Dirección General Marítima, el Decreto 804 de 2001, la ley 300 de 1996 y demás disposiciones concordantes o que las modifiquen, sustituyan, adicionen o deroguen.

b) Las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos deberán velar por el cumplimiento por parte de los tripulantes (pilotos y copilotos) de las naves afiliadas y demás funcionarios vinculados a ellas, del porte de la licencia de navegación vigente y el carnet expedido por la Corporación Turismo Cartagena de Indias, mapa de rutas de navegación autorizadas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Además, deberán informar los cambios que se presenten en la tripulación y/o funcionarios de sus empresas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del cambio.

Para la expedición del carnet para tripulantes y funcionarios por parte de la Corporación Turismo Cartagena de Indias las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos deberán presentar solicitud escrita, anexando la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la licencia de navegación vigente expedida por DIMAR.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia del certificado judicial vigente.
4. Fotocopia del contrato de trabajo.
5. Fotocopia de la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

6. Certificado de asistencia y aprobación del curso para pilotos y copilotos de embarcaciones que ingresen al Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

c) Las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos deberán suministrar el uniforme tipo, establecido por la Corporación Turismo Cartagena de Indias, a sus tripulantes y funcionarios, y hacer que su uso sea de obligatorio cumplimiento por ellos.

d) Toda embarcación debe portar recipientes para depósitos de desechos o basuras, o bolsas plásticas las cuales deben ser desembarcadas en tierra firme y puestas a disposición de los recolectores públicos de basuras.

e) Tener visto bueno por parte de la Corporación Turismo Cartagena de Indias, de los planes, programas de operación, rutas, servicios, excursiones, tours y demás servicios ofrecidos, así como de las tarifas de transporte turístico y demás ofrecidos.

PARÁGRAFO Nº. 1: Corresponde a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Cartagena de Indias ordenar el servicio de transporte turístico marítimo y por tanto autorizar, controlar y registrar las tarifas de los diferentes planes, programas, rutas, servicios, excursiones y tours ofrecidos por las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos, además de divulgar anualmente los rangos de tarifas autorizadas para los diferentes servicios y temporadas.

Las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos son los únicos responsable del desarrollo de sus actividades y programas.

PARÁGRAFO N° 2: En ningún caso el Distrito de Cartagena, la Corporación Turismo Cartagena de Indias, los Administradores de Muelles autorizados, Capitanía de Puerto ni el Ministerio del Medio Ambiente, responderán por deficiencias y/o insucesos en la ejecución de los mismos.

g) Las embarcaciones autorizadas para el transporte turístico, únicamente podrán prestar este servicio si están afiliadas a una Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos legalmente establecidas.

h) Las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos, al vender un servicio de transporte turístico deberán entregar al comprador un "voucher numerado", elaborado en papel propalcote de mínimo de 60 gramos o similar en el cual se registre la siguiente información:

Alcaldía de Cartagena de Indias D. T. y C.

Decreto N° 0412 de 2003

-3 JUL. 2003

- Nombre de la Agencia Operadora Turística, Empresa de Transporte Marítimo Turístico o Servidor Turístico.
- Información general, tales como, la dirección, números telefónicos y fax, numero del apartado aéreo, correo electrónico, entre otros.
- Número de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- Servicios ofrecidos detallando lo que incluye y las tarifas autorizadas.
- Horario de salida y regreso de acuerdo a lo reglamentado en este Decreto.
- Tipo de la Embarcación y capacidad máxima de pasajero.
- Una leyenda que indique que dentro del valor pagado no se incluye el valor por el uso del Muelle, entrada a otros sitios de interés turístico ajenos a la operación y el impuesto establecido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el ingreso al Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo .
- Numero de la Resolución expedida por la autoridad Marítima correspondiente que le otorga la autorización especial para prestar el Servicio Publico de Transporte Marítimo de Pasajeros.
- Una leyenda que indique, que el "vaucher numerado", debe mantenerse en todo momento, el cual debe ser presentado al ingreso de los Muelle autorizados, y que puede ser requerido en cualquier momento por la autoridad competente.
- Leyenda que indique que en caso de reclamaciones y quejas deberán dirigirse al gremio o la Secretaria del Interior dentro de los 45 días siguientes.

i) Vender los planes, programas, excursiones y todos los servicios detallados con sus respectivas tarifas autorizadas solo y únicamente, a través de sus oficinas principales o sucursales, por funcionarios y personal externo con dependencia laboral y por agencias o empresas turísticas legalmente constituidas y debidamente inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

j) Deben diligenciar antes de cada viaje y como requisito previo e imprescindible para obtener el Zarpe, una planilla con el numero del Registro Nacional de Turismo y el registro de la DIMAR preimpreso, en que figure el nombre de la nave y el nombre y numero del documento de identificación de cada pasajero y de la tripulación, firmada por el Representante Legal de la Agencia Operadora Turística, Empresa de Transporte Marítimo Turístico o Servidor Turístico. Copia de dicha planilla debe conservarla el piloto en todo su recorrido y sendas copias deberán reposar en poder de la agencia operadora, en la oficina de la Capitanía, y en las Administraciones de los Muelles autorizados. Ninguna planilla puede ser modificada después del Zarpe.

k) Hacer obligatorio el embarque y desembarque de pasajeros en los Muelles autorizados. Se prohibe el uso de Muelles alternos así como el embarque y desembarque de pasajeros una vez la embarcación haya salido de los Muelles autorizados.

Tener siempre funcionarios que le brinden atención y le respondan a los usuarios por los servicios contratados, al momento del embarque y desembarque de los pasajeros.

ARTICULO QUINTO: Las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos, deben prestar el servicio siempre con las más altas medidas de seguridad, calidad, protección del medio ambiente, atención personalizada y profesionalismo en el embarque y desembarque de pasajeros en los Muelles autorizados.

PARÁGRAFO: Las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos que deseen usar muelles alternos a los autorizados, deberán solicitarlo por escrito con una antelación mínima de tres (03) días hábiles a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena de Indias y a la Corporación Turismo Cartagena de indias, quienes se reservan el derecho de autorizarla o darle visto bueno respectivamente, y se deberá también cumplir con lo dispuesto por la Capitanía de Puertos para estos casos. El solicitante se hace responsable del pago de los servicios establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: Las Administraciones de los Muelles autorizados deberán:

a) Organizar y destinar las áreas para la labor de embarque y desembarque de las distintas embarcaciones.

b) Definir, organizar, manejar y controlar la operación administrativa, financiera, contable y operativa

c) Manejar bajo su responsabilidad, los fondos que se obtengan por uso, tarifas, impuestos o contribuciones por el uso de las instalaciones o servicios prestados.

d) Registrar los contratos o sub-contratos que sean necesarios para la prestación de los servicios

e) Suministrar información a las agencias operadoras turísticas, empresas de transporte marítimo turístico o servidores turístico sobre las condiciones meteorológicas, basadas en los informes suministrados por el CIOH, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y otras informaciones pertinentes provenientes de la Capitanía de Puerto, o de cualquier entidad que en su momento tenga competencia en la actividad.

f) Mantener en perfectas condiciones las instalaciones del Muelle, ordenado, aseado, señalizando organizando el servicio y uso para los operadores y turistas.

g) Disponer del personal necesario, uniformado y capacitado, para una atención, información y servicio eficientes.

h) Informar sobre cualquier cancelación, modificaciones o cambios que se produzcan y que afecten el desarrollo de las actividades del Muelle, tan pronto como las circunstancias lo permitan con diligencia y prontitud.

i) Hacer seguimiento y auditoría a los puntos de servicios de los operadores, para que los planes ofrecidos por el operador coincidan con el servicio que ofrecen al público.

j) Ser soporte y facilitador permanente para las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos.

k) Garantizar la señalización, iluminación y el buen estado de los embarcaderos.

l) Gestionar ante las autoridades marítimas el cumplimiento de las normas que garantizan la seguridad de los pasajeros en el desarrollo de las actividades de transporte turístico marítimo que brinden las agencias operadoras.

m) Permitir únicamente el ingreso a los Muelles autorizados de pasajeros con "voucher numerado", de acuerdo al Literal h del Articulo Cuarto de este Decreto.

n) Otras que se establezcan en los contratos entre la Alcaldía de Cartagena y los Administradores de los Muelles autorizados.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las Agencias Operadoras Turísticas, empresas de transporte marítimo turístico o Servidores Turísticos deben cumplir con lo establecido en este decreto, con lo establecido por los Administradores de los Muelles Turísticos autorizados, y además con las siguientes normas y conductas:

a) Diligenciar el formato de zarpe y la lista de pasajeros.

b) Informar a sus usuarios y clientes de la existencia y obligación del pago de servicio de embarque y uso de los muelles autorizados y del ingreso al Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

c) Acatar todas las instrucciones y decisiones que les imparta dentro del ámbito de su competencia la Alcaldía de Cartagena, la Corporación Turismo Cartagena de Indias, las Administraciones de los Muelles autorizados, la Capitanía de Puerto, Cuerpo de Bomberos, Guardacostas, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o

cualquier otra autoridad competente, observando siempre las normas de operatividad y seguridad que rigen la actividad, las cuales debe conocer perfectamente.

d) Informar a la Corporación Turismo Cartagena de Indias y a las administraciones de los Muelles autorizados sobre cualquier anomalía que detecten en el desarrollo de sus actividades o en el cumplimiento de los procedimientos, elaboración de documentos, trámites, etc., por algunas de las partes que intervienen en la tramitación o legalización de documentos que deteriore el servicio o imagen de Cartagena.

e) Mantener vigentes las pólizas descritas en el artículo Octavo.

f) Cumplir con las normas de seguridad social establecidas en la Ley.

ARTICULO OCTAVO: POLIZA DE SEGUROS: Las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos constituirá las siguientes pólizas de seguros, todas con vigencia a 31 de diciembre de cada año y con renovación anual automática, cuyo documento de renovación deberá ser remitido a la Capitanía del Puerto con copia a la Corporación Turismo Cartagena de Indias y a las administraciones de los muelles. Las pólizas previstas son las siguientes:

a) POLIZA DE ACCIDENTES PARA PASAJEROS transportados en forma acuática o terrestre cubriendo a todos y cada uno de los pasajeros que el operador transporte con la siguiente cobertura:

-GASTOS MEDICOS quirúrgicos por valor equivalente a cien (100) veces el salario mínimo diario legal vigente.
-INCAPACIDAD por suma hasta cien (100) veces el salario mínimo diario legal vigente.
-MUERTE ACCIDENTAL por una suma hasta quinientos (500) veces el salario mínimo diario legal vigente
-GASTOS FUNERARIOS hasta por ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo diario legal vigente

b) POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL para amparar las acciones de ley que recaigan en el operador de transporte turístico en el desarrollo de sus actividades, la cual será contratada por una suma equivalente a ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo diario legal vigente decretado para cada año, multiplicado por el numero de sillas por el cual se ha aforado la embarcación Su vigencia será anual con vencimiento a 31 de diciembre de cada año, renovándose automáticamente con los ajustes del incremento salarial que decide el Gobierno Nacional El valor a asegurar de la presente póliza se obtiene de la operación resultante de multiplicar el numero de sillas de cada embarcación por el salario mínimo diario legal vigente y por cien (100)

c) POLIZA DE CUMPLIMIENTO que garantice la observancia de las disposiciones legales vigentes para la operación de transporte marítimo turístico. El valor a asegurar de la presente póliza se obtiene de la operación resultante de multiplicar el numero de sillas bajo la responsabilidad del operador por diez (10) y luego por el valor del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO NOVENO: INFRACCIONES. Las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico o Servidores Turísticos, se harán acreedoras a las sanciones del articulo 72 de la ley 300 de 1996 cuando incurran en algunas de las infracciones previstas en el articulo 71 de esa misma ley, en el articulo 1° del Decreto 1075 por no cumplir con las disposiciones previstas en el presente decreto, y además por los siguientes eventos:

a) Suministrar la lista de pasajero y orden de zarpe con nombres falsos o supuestos.

b) Incumplir con la seguridad social legal para con los tripulantes y funcionarios.

c) Incumplir con las normas ordenadas por la Alcaldía de Cartagena, Corporación Turismo Cartagena de Indias, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las administraciones de los muelles autorizados por la Alcaldía de Cartagena de Indias y la Capitanía de Puertos.

d) Patrocinar o encubrir actos ilegales o dolosos en el desarrollo de sus operaciones como transportador turístico

ARTICULO DECIMO: Procedimiento para los reclamos por servicios incumplidos. El usuario de servicios turísticos que tenga una queja o una reclamación por elevar frente al incumplimiento de un prestador de servicios turísticos de que da cuenta el literal d) del articulo 71 de la Ley 300 de 1996,y el presente decreto deberá dirigirse por escrito, a su elección, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador o al secretario del interior y convivencia ciudadana dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado acompañando los documentos, en original o copia, que sirvan de soporte a la queja presentada.

Transcurridos cuarenta y cinco (45) días de la ocurrencia del incumplimiento por parte del prestador de servicios turísticos sin que el usuario de los servicios hubiere dado inicio a la reclamación correspondiente, precluirá el derecho a formular dicha reclamación

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Procedimiento ante las asociaciones gremiales por reclamos por servicios incumplidos. El procedimiento establecido para el tramite ante

las entidades gremiales de los operadores turísticos de que habla este decreto será el establecido en el articulo 4° y 5° del decreto 1075 de 1997

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remisión a la secretaria del interior y convivencia ciudadana .La entidad gremial remitirá la totalidad del expediente al Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana si agotada la etapa de conciliación de que habla el articulo 5 del decreto 1075 de 1997 no se llegare a ningún acuerdo, a fin de que este dé comienzo a la investigación correspondiente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Suspensión de términos. La intervención de la asociación gremial da lugar a la suspensión del término a que se refiere el artículo décimo de este decreto por veintiún (21) días hábiles de conformidad con el artículo 4° del decreto 1075 de 1997.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Procedimiento ante la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana por reclamos por servicios incumplidos. En caso de investigaciones por el incumplimiento de los servicios ofrecidos iniciadas por queja o denuncia presentada directamente por el turista ante el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, por investigación oficiosa iniciada con base en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1075 de 1997, o por remisión del expediente por parte de la asociación gremial ante la cual se hubiere presentado la queja, el secretario del interior y convivencia ciudadana procederá a solicitar los descargos al prestador involucrado, quien tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para presentarlos, acompañando las pruebas conducentes al esclarecimiento de la situación.

Una vez recibidos los descargos, el secretario del interior y convivencia ciudadana analizará los documentos, oirá a las partes y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

PARÁGRAFO: Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la condición de reincidente del prestador del servicio, la naturaleza de los servicios y las circunstancias que rodearon los hechos

ARTICULO DECIMO QUINTO: Normas supletorias. Las situaciones procedimentales que no hubieren sido contempladas en los artículos precedentes, se regularán por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Procedimiento aplicable a las otras infracciones de que da cuenta el articulo 71 de la Ley 300 de 1996 El procedimiento administrativo que se aplicará para la imposición de sanciones a quienes infrinjan los literales a, b, c, e, f y g del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, será el establecido para tal efecto en el Código

Alcaldía de Cartagend de Indias
D. T. y C.

Decreto Nº 0412 de 2003

- 3 JUL. 2003

Contencioso Administrativo y demás disposiciones que lo modifiquen, reformen o sustituyan.

ARTICULO. DECIMO SEPTIMO. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Publíquese y Cúmplase

Dada en Cartagena a los - 3 JUL. 2003

CARLOS DIAZ REDONDO
Alcalde de Cartagena de Indias D.T. y C

La suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias certifica que revisó el contenido del presente acto administrativo proyectado por el asesor externo del D.T.yC. Ronaldo Figueroa Puello, y que el mismo se ajusta a las normas constitucionales y legales vigentes, especialmente las leyes 300 de 1996, 678 de 2002 y el decreto 1075 de 1997.

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RONALDO FIGUEROA PUELLO
Asesor externo